



Revista Chilena de Derecho

ISSN: 0716-0747

redaccionrhd@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile  
Chile

Guzmán Brito, Alejandro

LA PRENDA IRREGULAR O ANÓMALA CON DESPLAZAMIENTO DE MUEBLES CORPORALES EN  
EL DERECHO CHILENO

Revista Chilena de Derecho, vol. 40, núm. 3, septiembre, 2013, pp. 779-799

Pontificia Universidad Católica de Chile  
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177030099003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

# LA PREnda IRREGULAR O ANÓMALA CON DESPLAZAMIENTO DE MUEBLES CORPORALES EN EL DERECHO CHILENO<sup>1</sup>

*THE IRREGULAR OR ANOMALOUS PLEDGE WITH DISPLACEMENT OVER MOVABLES GOODS IN CHILEAN LAW*

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO<sup>2</sup>

**RESUMEN:** El artículo estudia la figura consistente en la pignoración con desplazamiento de fungibles o consumibles, que tradicionalmente se denomina “prenda irregular”, cuya aplicación práctica y reconocimiento en las leyes es más frecuente de lo que se podría pensar. Por lo demás, aparece tratada en varios códigos, como el italiano de 1942, el peruano de 1984 o el francés desde 2006. Se sostiene que esta figura no es una verdadera prenda sino una relación crediticia, pero que se rige por algunas reglas de la prenda, en cuanto no repugnen la naturaleza de los objetos sobre que recae.

**Palabras clave:** Prenda, prenda irregular, prenda sobre fungibles o consumibles.

**ABSTRACT:** The article studies the figure consisting in pledges with displacement over replaceable or consumable goods, traditionally called “irregular pledge”, whose practical application and recognition in the laws is more common than what is thought of. Moreover, it appears covered in several codes, such as the Italian of 1942, the Peruvian of 1984 and the French since 2006. It is argued that this figure is not a true pledge, but a credit relationship, which is governed by certain rules of the pledge, if not repugnant to the nature of the objects it relates to.

**Key words:** Pledge, irregular pledge, pledge over movable goods.

## I. INTRODUCCIÓN

Al iniciar una nueva investigación acerca de los actos irregulares o anómalos en el Derecho chileno, debo recordar que en el VI Seminario de Derecho Civil, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Norte en el año 2012, traté, en efecto, del usufructo irregular o anómalo, que tradicionalmente llamamos “cuasi usufructo”<sup>3</sup>. En esta oportunidad me referiré a la prenda irregular o anómala, para la cual la designación de “cuasi prenda” no está en uso ni yo pretenderé introducirla en él.

Quiero también recordar que se llama acto irregular o anómalo o contrato irregular o anómalo, cuando sea el caso de este último, no al que adolece de alguna ilicitud, sino a aquel

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido elaborado como parte del proyecto de investigación regular patrocinado por FONDECYT bajo el número 1130646. También queda inserto en el Proyecto Anillo de Investigación Asociativa patrocinado por la Comisión de Investigación Científica y Tecnológica bajo el código SOC 1111.

<sup>2</sup> Catedrático de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: aguzman@ucv.cl.

<sup>3</sup> GUZMÁN BRITO (2013) pp. 231-285.

cuyo autor dispone o sus partes acuerdan que recaiga sobre fungibles o consumibles, en circunstancia de que esencialmente debe recaer sobre infungibles e inconsumibles. Eso no representa ninguna ilicitud, pero ciertamente hace producir efectos especiales al acto o contrato.

Ahora se trata de examinar qué acaece jurídicamente cuando ciertas partes constituyen una prenda con desplazamiento sobre muebles corporales fungibles y consumibles<sup>4</sup>, como dinero, trigo, vino, aceite, mercaderías u objetos hechos en serie, etcétera, siempre, en todos los casos, que los objetos no hubieran sido especificados por su deposición en cierto lugar, su marcación o su encierro en cierto envase, contenedor, recipiente o receptáculo, estuche, arca, baúl, embalaje o envoltorio, que les impriman individualidad e identificación, porque si tales fueran los casos entonces la prenda sería regular, vale decir, normal, como si se da en prenda el trigo almacenado en el silo N° 5 (en donde el número simboliza la que puede ser una detallada individualización o caracterización) o las reses marcadas a fuego con tal signo y número individual, pues en hipótesis como estas el accidente de la localización o el de la marcación confiere infungibilidad a la cosa de que se trata<sup>5</sup>.

La figura que empezamos a estudiar ha pasado completamente desapercibida a la doctrina chilena. Excepcionalmente Somarriva, sin mencionarla como categoría, se limita a dar ciertas nociones muy elementales sobre una aplicación suya, como es la prenda de dinero<sup>6</sup>; y eso es todo.

## II. LA INFUNGIBILIDAD E INCONSUMIBILIDAD DEL OBJETO EN LA PREnda ORDINARIA

La sola enunciación de una prenda con desplazamiento irregular sobre fungibles o consumibles hace presuponer que la prenda ordinaria de la misma clase haya de recaer por esencia sobre infungibles e inconsumibles.

Es curioso verificar, sin embargo, que el Código Civil, y lo mismo acaece en el de Comercio, no se han pronunciado sobre punto tan decisivo. Por lo demás, el fenómeno se repite en la abundante legislación prendaria chilena, parte importante de la cual, sin embargo, ha sido derogada merced al artículo 42 de la “Ley de prenda sin desplazamiento” contenida en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, publicada en el *Diario Oficial* de 5 de junio de 2007 y entra-

<sup>4</sup> El presente trabajo, pues, acepta esta doble limitación de su objeto: *i*) que atañe a la prenda solo de corporales (fungibles y consumibles), con exclusión, por ende, de la pignoración de incorporales fungibles, como son algunos títulos-valores, porque la de estos ofrece problemas propios que aconsejan la prosecución de un escrutinio especial para ellos; y *ii*) que concierne solo a la prenda con desplazamiento de muebles corporales, porque también aquella sin desplazamiento de estos ofrece cuestiones especiales y, en primer lugar, la de si existe de verdad, en algunos casos al menos, puesto que una prenda sin desplazamiento de muebles corporales en ciertas hipótesis equivale a una prenda de créditos.

<sup>5</sup> Por eso la prenda de mercaderías fungibles depositadas en un almacén general de depósito es, por regla ordinaria, regular. La Ley N° 18.690: sobre *Almacenes generales de depósito* (*Diario Oficial* 2 de febrero de 1988) en su artículo 5 N° 7 exige que el certificado de depósito y el vale de prenda anexo deban indicar las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad, o bien, las indicaciones que exija el reglamento para establecer las características y fijar el valor de esas mismas especies. Aún las mercaderías naturalmente fungibles, pues, deben empezar a ser identificadas, con lo cual, en realidad, empiezan a ser convencionalmente infungibles. Con todo, véase más abajo, la sección V, 6.

<sup>6</sup> SOMARRIVA (1981) pp. 230-231. Sobre la senda de este autor: LECAROS SÁNCHEZ (2001) p. 25.

do en vigencia ese artículo el 22 de enero de 2011. Pero hubo excepciones. Así, el artículo 1 de la Ley N° 4.702, de 1929, sobre prenda sin desplazamiento de una cosa mueble comprada a plazo, tenía establecido expresamente que la cosa comprada y pignorada debía ser “*singularizable y no fungible*”, aunque nada decía acerca de su consumibilidad o no.

Ahora bien, pese a la ausencia generalizada de una cláusula legal que exija la infungibilidad y la inconsolidabilidad del objeto de la prenda con desplazamiento, no debe caber duda que una tal exigencia existe y que se puede deducir de la naturaleza de la figura tal cual la regulan las leyes chilenas, porque ambos caracteres resultan ser presupuestos necesarios e ineludibles para que muchos efectos legales puedan realmente tener lugar. Tales son: *i*) hacer eficaz la prohibición de usar y disponer de las cosas pignoradas que pesa sobre el pignoratario (artículo 2395 CC.), debido a que es imposible controlar tal prohibición cuando el acto recaiga sobre fungibles, los cuales pueden ser dispuestos y después repuestos sin que nadie pueda darse cuenta del hecho; y lo propio acaece si recaiga sobre consumibles, que, salvo casos rebuscados, son siempre fungibles; *ii*) hacer eficaz la obligación de guardar y conservar la cosa que también recae en el pignoratario (artículo 2394 CC.), pues sobre fungibles o consumibles esa obligación no puede existir, por las mismas razones expresadas con respecto a la precedente prohibición; *iii*) asegurar que lo devuelto al extinguirse la prenda sea lo mismo que fue pignorado (artículo 2401 CC.), también por la misma razón antes dicha, de que, en caso contrario, quedare expedito impunemente al pignoratario consumir física o jurídicamente los fungibles y después reponerlos para restituirlos; *iv*) sustentar las reglas sobre dominio de la cosa pignorada (artículos 2390 y 2391 CC.), que serían inútiles o superfluas cuando fuere posible una prenda acerca de fungibles, sobre los cuales decir que hay dominio o que son ajenos es algo puramente teórico, atendida la imposibilidad de identificarlos para su reivindicación; y, en fin, *v*) permitir, en el caso necesario, la vindicación del derecho real de prenda, que implica la persecución de los objetos pignorados frente a terceros que los poseen o tienen, y frente al pignorante, que es su dueño (artículo 2393 CC.), para ejercer la facultad de retención o en función del desposeimiento a efectos de la realización de la garantía: el pignorante debe estar en condiciones de poder decir: este es el objeto que reclamo merced a mi derecho de prenda; pero ello no es posible si se está en presencia de fungibles, por su naturaleza, inidentificables.

Cuando, en cambio, alguien recibe una cantidad de fungibles con obligación de restituirlos, en realidad se hace dueño de ellos y solo empieza a deberlos. Quien los dio, pues, no está en condiciones de exigir la restitución de la *eadem res* con acción real, sino meramente cobrar el *tantumdem* con acción personal. Por tal razón una prenda de fungibles suele ser llamada “irregular”.

De esta manera, pues, aunque las leyes, por regla general muy firme, no exijan expresamente la infungibilidad ni la inconsolidabilidad del objeto pignorado con o sin desplazamiento, el régimen de una y otra garantía exige ambos caracteres.

### III. PRENDAS SOBRE FUNGIBLES O CONSUMIBLES

Pero ya quedó preanunciada la posibilidad de que las partes de un contrato prendario, con plena conciencia de lo que acuerdan y deliberadamente, lo hagan recaer sobre

fungibles. En tal caso debe producirse una mudanza en el régimen de la prenda cuya eficacia y viabilidad supone la infungibilidad y la inconsumibilidad, como antes vimos; y se da lugar a la que llamamos prenda irregular o anómala. Lo singular de esta figura es que, como quedó apuntado, con ella las partes han querido contraer una prenda, y no es que hayan incurrido en un error sobre lo que operaron; por eso hablamos de prenda; la irregularidad de la cual no radica, pues, en el consentimiento contractual, sino en el objeto de este.

De acuerdo con la teoría general de los actos y contratos irregulares<sup>7</sup>, la fungibilidad o consumibilidad del objeto de una prenda la hace, sin embargo, transitar a la categoría de un acto o contrato crediticio; con ello el pignoratario se hace dueño de los fungibles o consumibles recibidos<sup>8</sup> merced a tradición<sup>9</sup> y los puede disponer física o jurídicamente, resultando, empero, obligado a restituir en su momento otra cantidad igual del mismo género y calidad al pignorante, quien queda legitimado para una acción personal destinada a reclamar ese tanto y, en ningún caso, para alguna acción real, ni contra terceros ni contra el pignoratario destinada a vindicar las mismas piezas físicas que entregó. De lo anterior se sigue que el pignoratario adquiere los fungibles por tradición *credendi causa*<sup>10</sup> y que el pignorante los recobra por tradición *solvendi causa*; de guisa que lo acaecido en ambos momentos es, ni más ni menos, lo que en toda operación crediticia, como en el mutuo<sup>11</sup>. Esta es la más básica y principal consecuencia de haber recaído sobre fungibles o consumibles una prenda.

<sup>7</sup> He presentado una en mi trabajo titulado: “Los contratos irregulares en el Derecho chileno”, en *Estudios de Derecho civil, VIII: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz, 2012* (Santiago, AbeledoPerrot - Thomson Reuters, 2013).

<sup>8</sup> Ciertos autores, sobre la base de dichos de los tribunales, suponen que la prenda no recae sobre los fungibles –los cuales, no obstante, son adquirido en propiedad temporal– sino sobre su valor. Véase lo que al respecto dice: MATHIEU (2007) p. 52: “[...] le droit réel accessoire du créancier gagiste s’analyse davantage en un droit de propriété temporaire qui porte essentiellement sur la valeur du bien”. Véase también: CRUZ MORENO (1995) p. 227. Esta doctrina trata al valor (dinerario), que no es más que una atribución cualitativo-cuantitativa hecha a las cosas, como si fuera una cosa él mismo.

<sup>9</sup> La adquisición es en propiedad absoluta y no fiduciaria (en el sentido romano de la *fiducia*), cuyo signo más ostensible es la facultad de disponer las cosas sin restricción. No entiendo cómo pueda sostenerse que el pignoratario no adquiera la propiedad de las cosas empeñadas, sino simplemente la facultad de disponerlas (véase la nota 6).

<sup>10</sup> Algunos autores han pensado en que la causa o título de la tradición sea la *solutio*, bajo la modalidad de un pago anticipado de la deuda garantizada, sometido, empero, a la condición resolutoria del cumplimiento de dicha deuda. Esta artificiosa doctrina ha sido justamente criticada, entre otras razones, porque no explica cómo es posible que el pago de la deuda principal, por su deudor o un tercero, puede tener lugar si es que ella misma ya está extinguida por la dación prendaria *solvendi causa*; de modo que sería un pago indebido. Por lo demás, ella contradice el dictado de las leyes y la voluntad de las partes, para las cuales lo que estas entienden y quieren hacer es garantizar y no pagar. Sobre esta doctrina, véase: CRUZ MORENO (2007) pp. 180-183.

<sup>11</sup> Los autores que defienden la idea de ser *credendi causa* la tradición de los fungibles en prenda, la añaden un *pactum de non petendo* sujeto al plazo de vencimiento del crédito garantizado, cuya función es impedir, antes de dicho plazo, la reclamación de los fungibles debidos creditivamente por el pignoratario. Llegado él, una de dos: o el crédito garantido es pagado, y el pignorante ya puede reclamar la devolución de la prenda; o no es pagado y el acreedor compensarlo con la prenda. Acerca de estas ideas, véase: CRUZ MORENO (2007) pp. 183-184. Por supuesto, para impedir que el pignorante pueda exigir la devolución de los fungibles dados en prenda antes de tiempo no es necesario agregar este *pactum de non petendo* “pro tempore”, ya que tal impedimento pertenece a la esencia de la prenda, como la ratifica el artículo 2396 CC. y a que la obligación de restituir está sometida la condición de haberse pagado la deuda principal [véase el capítulo III, 2, *ii*]. Por lo que atañe a la compensabilidad entre el crédito garantizado y el prendario, véase más adelante, el capítulo VI, 2.

Conviene precisar que la adquisición por el pignoratario del dominio de los fungibles pignorados no adviene en fuerza de la convención pignorática ni, por ende, del querer de las partes, sino por modo objetivo derivado de la fungibilidad del objeto prendario, que, quiéranlo o no las partes, no puede menos que hacerse propiedad del que los recibió y confundió con los demás fungibles que ya eran suyos antes del acto o que adquiera posteriormente y que quien los dio ya no puede identificar como suyos en función reivindicatoria<sup>12</sup>.

Pero esa relación crediticia que se forma queda sujeta a algunas reglas de la prenda, como consecuencia de la voluntad de las partes de constituir una garantía de esa clase. Esta aplicación de reglas de la prenda modaliza el crédito constituido, de la siguiente manera: *i*) La constitución misma de la relación crediticia exige una obligación principal del pignorante o de un tercero, a la que accede (artículo 2385 CC.), lo que abiertamente no acaece en las relaciones crediticias normales; *ii*) La obligación de restituir el otro tanto de fungibles o consumibles del mismo género y calidad que los recibidos no está sujeta a plazo, ni a uno convencional ni al legal de 10 días<sup>13</sup>, sino al evento de haberse extinguido la obligación principal, como en la prenda (artículos 2396 y 2401 inciso 1º CC.); y ese evento es un hecho futuro e incierto, que en realidad constituye una condición; *iii*) En la prenda irregular no se devengan intereses que deba pagar el pignoratario a favor del pignorante, como sí pueden devengarse en el mutuo a cargo del mutuario y a favor del mutuante. En otras palabras, la relación crediticia entablada es gratuita para el pignoratario. Si fuese lo contrario, la progresiva devengación de intereses o el pago periódico de los mismos reducirían correlativamente la garantía, que terminaría aniquilada<sup>14</sup>: los intereses a cargo del pignoratario, por consiguiente, son contradictorios con el concepto mismo de garantía<sup>15</sup>; *iv*) Más en general, la relación crediticia a que da lugar la prenda irregular que recaiga sobre dinero no constituye operación de crédito de dinero regida por la Ley N° 18.010. La razón es que el artículo 1 de esa ley define las operaciones de crédito de dinero como aquellas “*por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y a la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención*”; y acaece que en la prenda irregular de dinero la parte que lo recibe, vale decir, el pignoratario, no necesariamente se obliga a pagar la cantidad recibida, como acaece en el evento en que la obligación principal garantizada no haya sido cumplida; *v*) En la prenda irregular puede tener lugar el dispositivo del inciso 2º del artículo 2396 CC., según el cual: “[...] si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído”. Aunque la ley se refiere al deudor que dio prenda, no al tercero que la

<sup>12</sup> En contra DALMARTELLO (1965) p. 801-802 y la literatura ahí citada en las notas 4 y 7. Para este autor, el negocio prendario mismo es la fuente de la transferencia.

<sup>13</sup> Artículo 2200 CC.

<sup>14</sup> Supóngase que un deudor da 100 en prenda a su acreedor, con la obligación de este en orden a pagar un 2% mensual al primero (o sea, 2 mensuales). Al cabo de 50 meses la garantía de 100 desaparecería, porque el pignoratario habría pagado 100 al pignorante.

<sup>15</sup> Por el contrario, si la prenda recayó sobre dinero, es perfectamente posible el reajuste monetario de la cantidad pignorada, sin que se incurra en contradicción alguna. Téngase presente que el dinero entregado en garantía por el arrendatario al arrendador, y que estudiaremos más adelante bajo el concepto de constituir un tipo de prenda irregular, devengaba intereses bajo el régimen que le imprimieron los incisos 2º y 3º del artículo 21 de la Ley N° 11.622 de 1954. Se trató de otro de los tantos abusos legislativos en que incurrió esa ley y que los cuerpos legales que la sucedieron no hubieron de repetir: véase la nota 32.

dio por una deuda ajena, la norma vale también para este último caso, por analogía. Se trata, pues, del pignorante, al cual es permitido solicitar la sustitución de la cosa pignorada por otra, en tanto la sustitución no irroga perjuicio al acreedor pignoratario. Ahora bien, no hay inconveniente para que esta facultad sea reconocida también al deudor que pignoró fungibles o consumibles; cosa, por cierto, inadmisible en una relación mutuaria, por ejemplo<sup>16</sup>; *vi*) el pignoratario puede abstenerse de devolver los fungibles o consumibles pignorados, aunque se haya pagado íntegramente la deuda caucionada con ellos, merced al derecho de retención que confiere el artículo 2401 inciso 2º CC., si el pignoratario tuviere otros créditos ciertos y líquidos contra el mismo deudor, contraídos después que la obligación para la cual se constituyó la prenda y que se hicieron exigibles antes de pagada esta. Por el contrario, no hay manera de aplicar tal derecho de retención en favor de un deudor crediticio ordinario; *vii*) la cantidad de fungibles o consumibles constituidos en prenda es indivisibles, como consecuencia de la indivisibilidad de toda prenda<sup>17</sup> y a diferencia de la cantidad de fungibles o consumibles que son objeto de una relación crediticia normal, como una mutuaria, que es divisible según las reglas generales. Así, por ejemplo, si se dan 1.000 en prenda y muere el pignorante, sus herederos no pueden reclamar su parte en esa suma, mientras subsista aunque sea una pequeña parte impaga de la deuda principal; y si muere el pignoratario, el pignorante no puede reclamar ninguna parte de la cantidad mientras subsista alguna parte impaga de la deuda. Si, en cambio, se trata de una deuda mutuaria y muere el mutuante, cada heredero puede reclamar su cuota en el crédito; y si muere el mutuario, cada heredero puede pagar la suya.

Atendido el carácter de los objetos sobre que recae la prenda irregular, no se le aplican, por el contrario, las siguientes reglas principales de la prenda ordinaria o regular: *i*) La que confiere legitimidad activa para la acción prendaria real al pignoratario, destinada a perseguir los objetos sobre que recayó la garantía si perdió su tenencia (artículo 2393 CC.), porque la indistinción de las cosas fungibles está en su definición, y unas cosas que no puedan identificarse no pueden ser objetos de una acción real; *ii*) La que impone el riesgo de los objetos en prenda al pignorante, pues tal riesgo recae sobre el pignoratario, en cuanto dueño de los objetos; *iii*) La que impone al pignoratario la obligación de responder por la pérdida o el deterioro culpables de las cosas empeñadas (artículo 2394 CC.), porque las puede legítimamente disponer como suyas; *iv*) La que obliga al acreedor prendario a solicitar el consentimiento del pignorante para servirse de la prenda (artículo 2395 CC.), pues no necesita tal consentimiento para servirse de lo suyo; *v*) La que hace perder su derecho de prenda al pignoratario que abusa de la cosa empeñada (artículo 2396 inciso 2º), pues abusa de lo suyo; *vi*) La regla del artículo 2404 CC. Según ella, si el deudor (mejor: el pignorante<sup>18</sup>) vende la cosa empeñada a un tercero, este, como comprador, puede pedir su entrega al pignoratario, si le paga el importe de la deuda en garantía de la cual se contrajo el empeño. No se aplica esta regla a la prenda irregular, porque, dada la venta de ciertos fungibles por el pignorante, no hay cómo conectarlos con los fungibles pignorados, y el comprador no puede probar que

<sup>16</sup> Como la sustitución no puede perjudicar al acreedor, los objetos sustituyentes deben ser también fungibles, porque de otra manera el acreedor perdería la ventaja de poder disponer de la prenda.

<sup>17</sup> Artículo 2405 CC.

<sup>18</sup> El citado artículo habla del deudor (prendario), pero la norma se extiende al pignoratario no deudor, porque este caso no expresado se rige por la misma *ratio* que la del caso expresado.

los comprados son los mismo que el pignoratario tiene en su poder –si es que los tiene bajo él; *vi*) La prohibición de la *lex commissoria* fulminada por los artículos 2397 inciso 2º CC.<sup>19</sup> y 1 inciso 3º del Decreto-ley N° 776, del Ministerio de Justicia, que atañe a la realización de la prenda<sup>20</sup>. Esa prohibición es inaplicable a la prenda irregular porque en esta el pignoratario se hace dueño desde el primer momento de los fungibles o consumibles recibidos en prenda y los puede disponer; y ello no es así merced a un pacto especial que le confiera tales poderes, sino que deriva antes de la naturaleza de los objetos pignorados, que por ser fungibles no pue-  
den menos que hacerse propiedad del que los recibió, sin hacer falta pacto alguno al efecto<sup>21</sup>; *vii*) De entre las reglas que establecen ciertos modos de extinguirse la prenda, para la irregular hay que excluir la destrucción completa de la cosa empeñada (artículo 2406 inciso 1º CC.: “*genera non pereunt*”); y también la confusión de titularidades de dominio (artículo 2406 in-  
ciso 2º CC.), porque los objetos pignorados son del pignoratario desde el primer momento, y dejan de ser del pignorante, de modo de hacerse imposible una confusión posterior.

#### IV. LA PREnda SOBRE FUNGIBLES EN EL DERECHO ROMANO Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES ACTUALES

Una prenda sobre fungibles no fue desconocida para los jurisconsultos romanos. Tenemos al menos dos textos en que se menciona una prenda de dinero, el bien más fungible que existe.

a) EL PRIMERO ES DIG. 20, 1, 34, 2 (SCAEV., 27 DIG.):

“*Creditor pignori accepit a debitore quidquid in bonis habet habiturusve esset: quaesi-  
tum est, an corpora pecuniae, quam idem debitor ab alio mutuam accepit, cum in bonis  
eius facta sint, obligata creditori pignoris esse coepirint. Respondit coepisse*”<sup>22</sup>.

El texto considera la figura de una prenda universal de cosas presente y futuras, mer-  
ced a la cual un deudor (en el caso) la constituye sobre “todo lo que ha o haya de haber entre los bienes” (“*quidquid in bonis habet habiturusve esset*”). Alguien consultó a Escévola

<sup>19</sup> “Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados”.

<sup>20</sup> Diario Oficial de 22 de diciembre de 1925. El citado inciso 3º expresa: “Tampoco podrá estipularse así a la fecha del contrato principal como en ningún momento posterior, que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, de apropiársela o de realizarla en otra forma que la prescrita en esta ley”.

<sup>21</sup> Por ello es muy curioso lo que dispone el artículo 19.5 de la Ley N° 19 de 2002 sobre derechos reales de garantía de Cataluña: “Si la prenda recae sobre dinero [...], siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, la persona acreedora puede hacerlo suyo sin necesidad de previa subasta, con el único requisito de notificarlo previamente a la persona deudora, de forma que acredite el contenido y la recepción de la notificación”, pues resulta que la “per-  
sona acreedora” es dueña del dinero pignorado desde el momento mismo de su pignoración, así que la facultad dada por esta norma, de hacerlo suyo es inane. Sobre esta disposición, véase: ARANDA RODRÍGUEZ - MONDÉJAR PEÑA (2006) pp. 563-571.

<sup>22</sup> “Un acreedor recibió en prenda de su deudor todo lo que ha o hubiere de haber entre los bienes. Se preguntó si acaso las monedas que el mismo deudor había recibido de otro en mutuo, como quiera que hayan entrado entre sus bienes, empezaron a quedar en prenda al acreedor. Respondí que empezaron” [sc. a quedar en prenda].

si el dinero metálico (“*corpora pecuniae*”), que antes el constituyente de la prenda había recibido en mutuo de un tercero, comenzó a caer bajo tal fórmula y a quedar incluido en la pignoración. La razón de preguntar radicaba en que, de acuerdo con las reglas del mutuo, ese dinero recibido en tradición *pro creditore* se había hecho propiedad del mutuario y, que, en tales circunstancia, estaba entre sus bienes al momento de perfeccionarse la garantía. Escévola respondió que el dinero comenzó a quedar pignorado; vale decir, que la prenda universal contraída lo alcanzó.

b) EL SEGUNDO TEXTO ES DIG. 20, 4, 7, 1 (ULP., 3 *DISPUT.*):

“*Si tibi quae habiturus sum obligaverim et Titio specialiter fundum, si in dominium meum pervenerit, mox dominium eius adquisiero, putat Marcellus concurrere utrumque creditorem et in pignore: non enim multum facit, quod de suo nummos debitor dederit, quippe cum res ex nummis pigneratis empta non sit pignerata ob hoc solum, quod pecunia pignerata erat*”<sup>23</sup>.

Dejaremos a un lado la crítica interpolacionística que el texto recibió en el pasado<sup>24</sup>. Su contenido pertenece a una obra del tipo de las *disputationes*, en que sus autores solían colecciónar cuestiones y casos controvertidos provenientes del foro y de las escuelas. Tiene todo el aspecto de haber sido presentado a Ulpiano acompañado de una opinión distinta a la que él ofrece. El caso fue así: Alguien pignoró, al mismo tiempo o en tiempos diversos<sup>25</sup>, dos veces de estas maneras: *i*) a favor de uno universalmente las cosas que haya de haber en el futuro (con respecto al momento de la pignoración); y *ii*) a Ticio singularmente (especialmente dice el texto) un fundo bajo la condición de que llegare a ser suyo después. Cuando el fundo llegue al dominio del pignorante (lo que realmente acaece según el texto: “*mox dominium eius adquisiero*”), sobre él recaen inmediatamente ambas prendas: la universal y la singular; y es lo que opina Marcelo, cuya autoridad invoca Ulpiano, cuando afirma que ambos acreedores concurren en la prenda (“*concurrere utrumque creditorem et in pignore*”). La razón, no explicada, es la siguiente: en la prenda de cosas por haber, quedan pignoradas todas las cosas que ingresen en el patrimonio del pignorante, a medida que ingresen y en el momento mismo del ingreso; y en la prenda de cierta cosa para cuando sea mía (que es, por ende, condicional), una vez que la cosa se hace del pignorante, con ello queda cumplida la condición y empieza a operar el efecto pignoraticio sobre ella; así que resulta correcta la opinión de que ambos pignoratarios empiecen a concurrir en la prenda, que había expresado Marcelo. Hasta ahí las solución de Ulpiano con uso de la de aquel jurista. Pero seguramente alguien había pretendido ante el propio Ulpiano que, como el dinero con que había sido comprado el fundo ya estaba pignorado el mismo en cuanto sujeto a la prenda

<sup>23</sup> “Si yo te hubiere obligado las cosas que haya de tener, y a Ticio especialmente un fundo, si llegare a estar en mi dominio, y después yo hubiere adquirido su dominio, opina Marcelo que uno y otro acreedor también concurren en la prenda. Porque no importa mucho que el deudor hubiere dado el dinero de lo suyo, pues, a la verdad, la cosa comprada con dinero dado en prenda no está pignorada solo porque el dinero estaba pignorado”.

<sup>24</sup> Sobre ellas, véase: MENTXACA (1986) pp. 315-318.

<sup>25</sup> El texto no señala ninguna de ambas circunstancias.

universal, ese fundo debería quedar sujeto solo a esa misma y no a la especial, de manera de no haber concurrencia de prendas. Esta suposición, que no aparece expresada en el texto, es necesario hacerla para explicar la segunda parte de la respuesta de Ulpiano: “Porque no importa mucho que el deudor hubiere dado el dinero de lo suyo, pues, a la verdad, la cosa comprada con dinero dado en prenda no está pignorada solo porque el dinero estaba pignorado”. Es indiferente que el fundo haya sido comprado con dinero del comprador que estaba pignorado; de guisa que el fundo así comprado no queda bajo prenda por el hecho de que el dinero con que se pagó su precio estuviera pignorado el mismo; así que la tesis de que el fundo solo quedó sujeto a la prenda universal por haber sido comprado con dinero ya sujeto a ella no puede sostenerse.

Como se ve, en ambos textos se habla de dinero pignorado, lo que demuestra que al menos la prenda sobre aquel no fue algo desconocido por los juristas romanos; los cuales empero, no se ocuparon especial ni directamente de ella.

Por otro lado, la prenda irregular está expresamente tratada en algunas legislaciones.

a) En nuestra época, el ejemplo lo dio el *Codice Civile* de 1942, cuyo artículo 1851 dispuso: “*Pegno irregolare a garanzia di anticipazione./ Se, a garanzia di uno o più crediti, sono vincolati depositi di danaro, merci o titoli che non siano stati individuati o per i quali sia stata conferita alla banca la facoltà di disporre, la banca deve restituire solo la somma o la parte delle merci o dei titoli che eccedono l’ammontare dei crediti garantiti. L’eccedenza è determinata in relazione al valore delle merci o dei titoli al tempo della scadenza dei crediti*”. La norma representó un vuelco, con respecto al precedente código de 1865<sup>26</sup>. Sin embargo, el mencionado cuerpo legal vinculó la prenda irregular, como puede verse, con la operación bancaria de anticipación<sup>27</sup>, que es una especie de contrato crediticio entre un banco y su cliente, por el cual aquel se obliga a poner a disposición del segundo una determinada suma de dinero, generalmente merced a su acreditación en cuenta corriente. Lo peculiar de ese contrato es que el cliente garantiza con prenda el crédito recibido; y la prenda puede recaer en depósitos de dinero, mercaderías o títulos-valor, siempre que, en todos los casos, no hayan sido individualizados, con lo cual la prenda es irregular<sup>28</sup>.

b) En seguida se presenta el *Código Civil* del Perú de 1984, en cuyo artículo 1089 se lee: “*La prenda de dinero da derecho al acreedor a hacer efectivo su crédito con cargo al dinero prendado*”. Sin embargo, ese código limita la prenda irregular que establece solo al dinero.

c) Los modernos artículos 2341 y 2342 del *Code Civil*, introducidos por el artículo 11 de la Ordenanza N° 2006-346, de 23 de marzo de 2006, han venido a dar el paso defi-

<sup>26</sup> Pese a lo cual, bajo su vigencia la doctrina italiana había prestado atención a la figura; véase BOLAFFIO (1891); CLAPS (1896) pp. 454 ss.; IANNUZZI (1909); NAVARRINI (1913) pp. 523 ss.; LA LUMIA (1914) pp. 509 ss.; ASCOLI (1917) pp. 526 ss.; FINOCCHIARIO (1919).

<sup>27</sup> De hecho, el artículo 1851 es el último de la sección 4<sup>a</sup>: “*Dell’anticipazione bancaria*”, del capítulo 17º del libro IV del CCIt.

<sup>28</sup> Para la prenda irregular bajo la vigencia del código de 1942, véase SIMONE (1952 [pero 1993]) pp. 37-40 y 83-87; MARTORANO (1960) pp. 94 ss.; DALMARTELLO s.v. “*Pegno irregolare*” (1965) pp. 798-807; ANDREOLI (1981) pp. 3 ss.; CICCARELLO “*Pegno (Diritto privato)*” (1982) pp. 687-689; GABRIELLI (1990); GIOVAGNOLI – FRATINI (2010) pp. 159 ss.

nitivo en orden a la generalización de la prenda irregular, referida sin más a “fungibles”<sup>29</sup>. El artículo 2341 ataña a la prenda sin desplazamiento, y dice: “[Inciso 1º] *Lorsque le gage avec dépossession a pour objet des choses fungibles, le créancier doit les tenir séparées des choses de même nature qui lui appartiennent. A défaut, le constituant peut se prévaloir des dispositions du premier alinéa de l'article 2344*<sup>30</sup>. [Inciso 2º] *Si la convention dispense le créancier de cette obligation, il acquiert la propriété des choses gagées à charge de restituer la même quantité de choses équivalentes*”. El artículo 2342, en cambio, concierne a la prenda sin desplazamiento de fungibles, que es siempre irregular, pues dice: “*Lorsque le gage sans dépossession a pour objet des choses fungibles, le constituant peut les aliéner si la convention le prévoit à charge de les remplacer par la même quantité de choses équivalentes*”.

De esta manera, el *Code Civil* vino a aceptar la prenda irregular casi 250 años después que Pothier la hubiese reconocido: “*On peut donner en nantissement de l'argent comptant ; on trouve un exemple de cette espèce de nantissement dans les statuts de bibliothèques publiques, qui permettent aux bibliothécaires de prêter des livres à des étudiants, à la charge qu'ils remettront au bibliothécaire une somme de deniers du double de la valeur des livres en nantissement, et pour sûreté de la restitutions des livres prêtés*”<sup>31</sup>.

El Código Civil español no conoce la prenda irregular, pese a lo cual la doctrina española la considera ampliamente<sup>32</sup>.

## V. PRENDAS SOBRE FUNGIBLES EN EL DERECHO CHILENO

El Derecho chileno no desconoce las prendas irregulares.

Desde luego, existe una muy usada en los contratos de arrendamiento de predios urbanos. La costumbre introdujo la regla de que el arrendatario deba entregar una suma de dinero igual a un mes de la renta o precio del contrato, para garantizar el pago de sus

<sup>29</sup> Sobre la prenda irregular en el actual Derecho francés, véase, entre otros, LEGEAIS (2006) p. 352; MATHIEU (2007) pp. 51-53; JOBARD-BACHELLIER - BOURASSIN - BRÉMOND (2007) pp. 399-400 ; BEIGNIER - MIGNOT (2008) pp. 355-357; CABRILLAC - MOULY - CABRILLAC - PÉTEL (2008) pp. 514-515; 771-773, pp. 532-535; 808-810, pp. 558-560. Pero antes de la reforma de 2006, la doctrina francesa ya aceptaba al menos la prenda sobre dinero; véase, por todos, SIMLER - DELEBECQUE (2004) pp. 527-528.

<sup>30</sup> Dice el artículo 2344: “*Lorsque le gage est constitué avec dépossession, le constituant peut réclamer la restitution du bien gagé, sans préjudice de dommages-intérêts, si le créancier ou le tiers convenu ne satisfait pas à son obligation de conservation du gage*”. En síntesis, pues, se trata de una suerte de revocación de la prenda, si el pignoratario no mantiene separados los fungibles pignorados de los suyos propios de la misma naturaleza. Si este cumple, la prenda no es propiamente irregular, porque los fungibles separados de los propios quedan como individualizados y, por ende, desfungibilizados. La verdadera prenda irregular se genera en la que regula el inciso 2º del artículo 2341.

<sup>31</sup> POTIER (1847) p. 393.

<sup>32</sup> Véase, entre otros, VÍÑAS MEY (1925) pp. 341-350; MANZANARES SECADAS (1986) pp. 1293-1309; EL MISMO (1988) pp. 1.387-1.402; JORDANO FRAGA (1990) pp. 305-327. Sobre todo, véase CRUZ MORENO (1995) que estudia detalladamente la figura. Por lo demás, obedeciendo a un impulso proveniente de la Directiva 2002/47: *Sobre acuerdos de garantía financiera*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, el tít. 1º, cap. 2º, artículos 2-17 del Real Decreto-ley N° 5/2005 (en *Boletín Oficial del Estado* de 14 de marzo de 2005), ha introducido en España la prenda de “efectivo”, entendiendo por tal “el dinero abonado en cuenta en cualquier divisa” [artículo 7 letra a)]. Atendida la fuente última, vale decir, la Directiva europea 2002/47 citada, la figura ha debido ingresar en los ordenamientos internos de cada país de la Unión Europea.

obligaciones al arrendador, suma que debía ser devuelta por este al primero, en el todo o en el residuo, al término del contrato. La jerga denomina “garantía” sin más a esta figura<sup>33</sup>. Desde 1954, las sucesivas leyes de arrendamiento de predios urbanos reconocieron la existencia de esta figura de origen consuetudinario, en función de reglamentar algunos de sus aspectos<sup>34</sup>.

Ahora bien, ¿qué calificación dar a esta garantía arrendaticia? Desde el punto de vista de su objeto, él consiste en una suma de dinero que pasa por entrega del arrendatario al arrendador. Por el carácter fungible y jurídicamente consumible que caracteriza al dinero, no puede constituir una prenda ordinaria con desplazamiento. Pero las partes quieren que funcione como garantía del cumplimiento de las obligaciones del arrendatario derivadas del contrato; lo cual no puede mentar otra cosa que su voluntad de hacerla funcionar como prenda; así que no resta más que aplicarle las reglas de esta que sean tolerables por la figura en examen, y que antes hemos visto.

Se constituye prenda irregular en todos los casos en que como anexo a cierta operación traslaticia de la mera tenencia se exige generalmente dinero en garantía de la devolución. Pothier reconocía la figura en los préstamos de libros a los estudiantes que hacían las bibliotecas públicas, para lo cual se les exigía la entrega del doble del valor de cada libro en

<sup>33</sup> Pero la figura no es invención chilena, pues es practicada en muchos países. En España se la denomina erróneamente “fianza”.

<sup>34</sup> Ley N° 11.622: que *Reglamenta el arrendamiento de inmuebles por casas o departamentos, piezas, secciones o locales y fija la renta máxima que se podrá cobrar por dichos arrendamientos* (DO. de 25 de septiembre de 1954), artículo 21: “[Inciso 1º] El arrendador o subarrendador solo podrá exigir al arrendatario o subarrendatario como garantía una suma equivalente al monto de la renta de un período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y de cuatro meses en los demás casos! [Inciso 2º] Cuando el arrendador o subarrendador recibiere del arrendatario o subarrendatario cantidades de dinero para caucionar las obligaciones derivadas del arrendamiento, deberá pagarle intereses corrientes sobre las cantidades recibidas! [Inciso 3º] Los intereses se liquidarán semestralmente, y en todo caso al expirar el arrendamiento. El arrendatario o subarrendatario podrá imputar, al término de cada semestre o al fin del arriendo, lo que a él se adeude por intereses o lo que él, a su vez, adeudare por rentas de arriendo o subarriendo”. Decreto-ley N° 964, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sobre *Arrendamiento de predios urbanos* (DO. 12 de abril de 1975), artículo 11: “[Inciso 1º] El arrendador podrá exigir al arrendatario que cautive sus obligaciones mediante una garantía que deberá ser en dinero y, en tal caso, esta no podrá exceder de un mes de renta! [Inciso 2º] Cuando procediere la devolución de la garantía, el arrendador deberá restituirla reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que haga sus veces, entre el mes anteprecedente a la entrega de ella y el mes anteprecedente al de su devolución”. Ley N° 18.101 que *Fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos* (DO. 29 de enero de 1982), artículo 2 transitorio: “Los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos que se celebren durante los cuatro años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley se regirán, además, por las siguientes normas relativas a renta y garantía: [...] 7) [Inciso 1º] El arrendador podrá exigir al arrendatario que cautive sus obligaciones mediante una garantía que deberá ser en dinero y, en tal caso, esta no podrá exceder de un mes de renta! [Inciso 1º] Cuando procediere la devolución de la garantía, el arrendador deberá restituirla reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que haga sus veces, entre el mes anteprecedente a la entrega de ella y el mes anteprecedente al de su devolución”. Como puede apreciarse, la regulación de la garantía impuesta por Ley N° 18.101 vale solo para los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos que se hubieran celebrado durante los cuatro años siguientes a la fecha de su publicación (29 de enero de 1982). La garantía de los posteriores carece de regulación legal y vuelve a quedar regida por la costumbre, merced a lo dispuesto por el 1546 CC. Sobre este último punto, véase GUZMÁN BRITO (2002) pp. 11-23 = (2003) pp. 293-321 = (2004) pp. 75-94.

garantía de la devolución<sup>35</sup>. Todavía se practican modalidades semejantes, por ejemplo, en el arrendamiento de automóviles o en el de “video-casetes” por los clubes de “video”, o en el de vajilla, etcétera.

El artículo 1803 CC. permite vender con arras. Del dictado de ese artículo extraemos la definición de las arras como “la dación de una cosa en prenda de la celebración o ejecución de un contrato”<sup>36</sup>. Se observará, pues, que el *Código* usa la palabra “prenda” para denotar la función de estas arras. Ahora bien, la definición legal de la prenda en el artículo 2384 CC. implica que se la constituya para la seguridad de un “crédito”. Pero ocurre que cuando se vende con arras, en los términos del artículo 1803 CC., ninguna de las partes está propiamente obligada a celebrarlo, puesto que pueden retractarse de hacerlo. Así que las arras no pueden ser prenda de una obligación de celebrar la compraventa, ya que una tal obligación no hay. Claro que como el mismo artículo 1803 CC. agrega que la retractación del que dio las arras conduce a su pérdida; y la del que las recibió, a tener que restituirlas dobladas, de eso resulta que la venta con arras, aunque no produzca obligación de celebrar el contrato, no deja de producir efectos patrimoniales directos, como son los dichos de perder la cosa arral o de tener que restituirla doblada. En tales circunstancias podríamos decir que las arras son garantía de una conducta esperada, aunque no obligatoria. Por lo demás, el propio artículo define que las arras son prenda “de la celebración o ejecución de contrato”; lo cual nos obliga a admitir al menos estos dos sentido de la voz “prenda” en el *Código*: el de seguridad de un crédito; y el de seguridad de la ejecución de un acto, y especialmente de la celebración de un contrato<sup>37</sup>.

Ahora bien, el *Código* no exige ningún carácter especial en el objeto que haya de ser dada como arras; el artículo 1803 se limita a hablar de “una cosa” que se da como arras. Por consiguiente nosotros podemos pensar sin trabas en que la cosa que se da a título de arras pueda ser fungible o consumible. Por lo demás, el artículo 1805 CC. permite que las arras estén constituidas por dinero, puesto que habla de darlas “como parte del precio” y no es necesario abundar en que el precio de la compraventa siempre debe ser en dinero<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Véase a propósito de la nota 29.

<sup>36</sup> Artículo 1803 CC.: “Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas”.

<sup>37</sup> Las arras llamadas “penitenciales”, porque permiten a las partes el arrepentimiento (*poenitentia*) de celebrar el contrato, vale decir, desistirse de perfeccionarlo, y que corresponden a las descritas en el artículo 1803 CC., admiten su identificación funcional con la cláusula penal. De hecho, la doctrina italiana denomina “cláusula penal impropia” a tales arras; al respecto, véase: CARVAJAL (2006) pp. 531 n. 12. Más en general, para una comparación entre las arras y la cláusula penal, véase EL MISMO (2005) pp. 320-322. Obsérvese que bajo tal construcción se presenta el mismo problema verificado precedentemente, en orden a que, como el artículo 1535 CC. define que es función de la cláusula penal “asegurar el cumplimiento de una obligación”, en la especie las partes no tienen obligación de celebrar el contrato, del que pueden retractarse, así que esta supuesta cláusula penal no sería para asegurar el cumplimiento de una obligación. Pero podemos dejar a un lado esa objeción por las mismas razones antes aceptadas para el caso de considerarla como prenda. En todo caso, la identificación de las arras penitenciales con una cláusula penal no puede sostenerse en Chile, porque el artículo 1803 CC. ha preferido acercarla a la prenda.

<sup>38</sup> Artículo 1793 CC.

Ya hemos visto que ordinariamente la prenda de mercaderías guardadas en un almacén general de depósito es regular, debido a que las mercaderías, aunque sean fungibles, deben ingresar individualizadas, vale decir, desfungibilizadas, en el almacén<sup>39</sup>. Pero la Ley N° 18.690 sobre *Almacenes generales de depósito* permite que se contraiga una prenda irregular. Dispone su artículo 26: “[Inciso 1°] *Previo acuerdo entre el depositante y el almacenista, podrá almacenarse a granel cualquier mercadería susceptible de tal modalidad de depósito* [Inciso 2°] *En estos casos, el almacenista queda obligado a devolver a quien corresponda mercaderías de iguales características y valor que las depositadas.* [Inciso 3°] *Si el almacenista no tuviere tales mercaderías, podrá devolver otras de la misma especie y de la calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia de valor que corresponda. En ambos casos se procederá de acuerdo a las normas que sobre el particular determine el reglamento. Las dificultades que se susciten entre las partes con motivo de la aplicación de esta norma serán materia de arbitraje forzoso.* [Inciso 4°] *En estos depósitos, el almacenista responderá siempre por las pérdidas o deterioros ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito o vicios propios de las especies depositadas*”. La disposición discurre sobre la base de que lo depositado son mercaderías fungibles, que no se individualizan; lo cual indica con recurso a la expresión “a granel”<sup>40</sup>. De ello se sigue que el almacenista resulte obligado a devolver, no las mismas mercaderías depositadas, sino tan solo otras de iguales características y valor que aquellas (inciso 2°); y que el riesgo de las mercaderías corra a cargo del almacenista (inciso 4°), a diferencia de la regla general según la cual este responde de su pérdida o deterioro causados por culpa (o dolo: artículo 22). La pignoración de estas mercaderías mediante el endoso del vale de prenda (artículo 6 inciso 2° de la Ley N° 18.690<sup>41</sup>), es, por consiguiente, irregular.

5. En la Ley N° 18.045 sobre *Mercado de valores*<sup>42</sup>, se exige la constitución de ciertas garantías que pueden consistir en prendas irregulares con desplazamiento:

a) En primer lugar comparece la prenda de los corredores de bolsa y los agentes de valores para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretaje, que la ley evalúa inicialmente en 4.000 unidades de fomento (artículo 30 incisos 1° y 2°). La garantía puede constituirse en dinero efectivo y se reajustará en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento. A efecto de constituir la prenda, los corredores de bolsa o los agentes de valores deben designar respectivamente a una bolsa de valores o a un banco, como representante de los acreedores beneficiarios de la garantía (artículo 31 inciso 1°); y el dinero en que consista la garantía debe ser entregado al representante de los acreedores beneficiarios designado (artículo 31 inciso 2°);

b) En seguida se presentan las garantías sobre monedas, oro o plata constituidas para caucionar obligaciones de los corredores de bolsa entre sí o con las bolsas de valores

<sup>39</sup> Véase la nota 3.

<sup>40</sup> Según el *Diccionario de la Real Academia Española* esta voz, de origen catalán, significa en segunda acepción: “un género, sin envase, sin empaquetadura” (22<sup>a</sup> edición, 2001, p. 1153).

<sup>41</sup> “*La prenda de las especies depositadas se constituye a través del endoso del respectivo vale [de prenda]*”. Lo pignorado mediante el endoso del vale de prenda son las mercaderías mismas, no el crédito contra el almacenista.

<sup>42</sup> *Diario Oficial* de 22 de octubre de 1981.

o con sus clientes, o de cualquiera de estos para con corredores de bolsa, por operaciones de corretaje de valores o por las actividades complementarias que se les autorice (artículo 173 inciso 1º); caso en el cual la prenda se debe constituir mediante el otorgamiento de un instrumento privado, firmado por las partes ante un corredor de bolsa que no sea parte en las obligaciones caucionadas o ante el gerente de la bolsa respectiva, en el que se individualizarán los bienes empeñados [artículo 173, letra a) inciso 1º]. La ley declara esencial que, además, los bienes dados en prenda sean entregados<sup>43</sup> al acreedor o al tercero que de común acuerdo designen las partes [artículo 173, letra a) inciso 2º];

c) En fin, la ley también concibe una garantía que han de otorgar las administradoras generales de fondos mutuos –las cuales siempre deben ser sociedades anónimas–, destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión y administración de fondos de terceros, y otorgada en beneficio de estos (artículo 226 inciso 1º). La garantía puede consistir en dinero efectivo (artículo 226 inciso 1º). La administradora misma debe designar a un banco como representante de los participantes en el fondo mutuo de que se trate y beneficiarios de la garantía. Si esta consiste en dinero, la administradora debe entregarlo precisamente al banco representante [artículo 227 letra a)].

## VI. EJECUCIÓN DE LA PREnda IRREGULAR

Ahora cabe estudiar los aspectos satisfactorios de la prenda irregular.

Preliminarmente debemos recordar, empero, los siguientes efectos relevantes en ese tema: *i)* que una vez constituida la garantía, el pignoratario se hace dueño de los fungibles recibidos y queda establecida una relación crediticia entre el pignorante y aquel, en cuanto este último debe devolver una cantidad de fungibles o consumibles de la misma especie y calidad de los recibidos al pignorante; *ii)* que como se trata de una prenda y no de un crédito ordinario, la devolución procede en el todo solo cuando la obligación principal garantizada se extinga plenamente, como si es pagada en el todo, o del mismo modo remitida, novada, compensada, etcétera. Si la extinción es parcial, en cambio, el pignoratario no está legitimado para exigir una devolución parcial de la cantidad, ni el pignorante obligado a restituir una parcialidad de la misma, merced al principio de indivisibilidad de la prenda que también incide en la prenda irregular, como antes dijimos; *iii)* que la prohibición de la *lex commissoria* es inaplicable a la prenda irregular, por resultar inútil pactar que el pignoratario se haga dueño sin más de la cosa empeñada en caso de no pagarse la deuda principal, debido a que es su dueño desde el primer momento, vale decir, aún mientras no hay mora, en virtud de su naturaleza fungible y no de algún pacto.

Claro lo anterior, debemos distinguir los extremos posibles del objeto de la prenda y de la obligación garantizada, para explorar la manera en que tenga lugar la ejecución. Tales extremos son los siguientes: 1º que la prenda recaiga sobre dinero para garantizar una obligación *i)* de dar dinero; o *ii)* de dar cosas que no sean dinero; o *iii)* de hacer o de no hacer;

<sup>43</sup> Estas prendas son, pues, solemnes y reales al mismo tiempo.

2º que la prenda recaiga sobre otros fungibles o consumibles para garantizar obligaciones de dar dinero u otras cosas, de hacer o de no hacer.

De acuerdo con este esquema, la primera hipótesis que se presenta a examen es la de una prenda sobre dinero que garantice obligaciones de dinero [1º *i*]<sup>44</sup>. Llegado el momento de hacerse exigible la obligación principal, si no sea pagada ni se extinga de otro modo, podría pensarse en que tenga lugar la compensación atendido que el pignorante y el pignoratario son recíprocamente deudores y acreedores de lo mismo: el pignorante, de la cantidad de dinero principalmente adeudada; y el pignoratario, del dinero pignorado.

Pero aun dados por cumplidos los demás requisitos de la compensación, tales cuales aparecen enumerados en el artículo 1656 CC., parece que la inexistencia del requisito consistente en que ambas deudas sean actualmente exigibles obsta a que se produzca la compensación. Ciertamente la deuda principal es exigible, pues tal es la hipótesis que examinamos; pero no la de restituir el dinero pignorado, precisamente porque la deuda que él garantiza no fue pagada y, en tal caso –porque no se cumplió la condición de la restitución– su devolución no es actualmente exigible al pignoratario. En consecuencia, no procede la compensación<sup>45</sup>. Con mayor razón no procede si la garantía la otorgó un tercero por una deuda principal ajena, porque en tal caso el pignorante nunca se hace deudor personal de lo que debe el tercero<sup>46</sup>, así que él y el pignoratario no son recíprocamente deudores y acreedores. Tampoco es obligada la restitución del dinero empeñado, si la deuda principal fue pagada en parte, pues obsta la indivisibilidad de la prenda, merced a lo cual toda ella –en este caso, el dinero– garantiza toda la obligación principal y cada una de sus partes, así que mientras esté pendiente una porción de la obligación principal, la íntegra prenda garantiza esa porción.

En tales condiciones, es suficiente que el pignoratario no restituya la cantidad de dinero pignorada, sin que pueda temer la acción de restitución emanada del pignorante, pues frente a ella siempre podrá oponer el artículo 2396 CC., según el cual el deudor –en realidad quiere decir: el pignorante– no puede reclamar la restitución de la prenda en todo o parte mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses. Esto, jurídicamente hablando, no es una compensación, por las razones que antes vimos, pero

<sup>44</sup> Puede parecer raro que una deuda de dinero sea garantizada con una prenda dinero; pero no lo es tanto cuando la prenda está constituida por divisas, liquidables rápidamente según el cambio del día; o cuando se adelanta dinero para caucionar el pago del precio de los objetos, generalmente de valor, comprados en remates privados, según es uso exigir por los martilleros; o, más en general, cuando se trata de caucionar obligaciones futuras.

<sup>45</sup> Rectifico lo que escribí en mi *Tratado de la prenda sin desplazamiento*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011, § 24, p. 174, en donde afirmé lo contrario a lo que ahora digo en el texto. Advierto que alguna parte de la doctrina italiana se inclina por la posibilidad de una compensación; pero en Italia eso puede alcanzar alguna justificación debido al hecho de existir la figura de una “compensación voluntaria” en el artículo 1252 CCIt., según el cual las partes pueden acordar de todos modos la compensación si no se cumplen los requisitos legales (entre los cuales está la recíproca exigibilidad de los créditos mutuos: artículo 1243 inciso 1º CCIt.). En tales circunstancias, se afirma que la prenda irregular incluye un pacto de compensación entre la obligación garantizada y aquella de restituir los fungibles pignorados; pacto que, por cierto, no es nada más que una suposición.

<sup>46</sup> El argumento se extrae por analogía a partir del segundo segmento del inciso 2º del artículo 2414 y del inciso 1º del artículo 2430 CC., escritos para la hipoteca, la *ratio* de los cuales es perfectamente válida para la prenda.

económicamente opera como una compensación<sup>47</sup>. Ella ofrece, sin embargo, un problema: la obligación principal no se extingue, así que ella siempre podría ser pagada por el deudor o un tercero, caso en el cual el pignoratario tendría que restituir el dinero empeñado. Y además debe estar atento a evitar la prescripción de la obligación garantida, que liberaría la prenda. La actitud pasiva del acreedor, pues, no liquida de manera definitiva la relación obligacional, ni la principal ni la prendaria.

Para que tal relación resultare liquidada completamente, fuere necesario que el acreedor pudiere imputar el dinero empeñado a la deuda dineraria garantizada. Creemos que ello es posible en virtud de una doble argumentación:

a) Primeramente, es ostensiblemente absurdo imponer al acreedor el uso del procedimiento de realización ordinario de una prenda que consiste en dinero para pagar una deuda de la misma consistencia, según el cual fuere necesario vender el dinero (!) en pública subasta. Lo lógica y la economía imponen la solución de la simple imputación del dinero empeñado al pago de la deuda pecuniaria.

b) En seguida se presente el dispositivo del artículo 12 del Decreto-ley N° 776, sobre realización de la prenda<sup>48</sup>, que dice: “[Inciso 1°] *Si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento conforme a las reglas generales del Derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto. Las cantidades que perciba las aplicará, sin sujeción a las formalidades de los artículos anteriores, al pago de su propio crédito, si este fuera de igual naturaleza y en seguida rendirá cuenta a su deudor.* / [Inciso 2°] *Serán aplicables en seguida las reglas del título XIII, libro III del Código de Procedimiento Civil*”.

La norma se sitúa en el caso de la pignoración de un crédito de dinero; y autoriza al pignoratario para cobrarlo, según las reglas generales, para proceder a la cual le confiere una representación legal del dueño del crédito. Una vez cobrado, la norma autoriza al pignoratario para “aplicar” el dinero conseguido al pago de su crédito que estaba garantizado con la prenda, siempre que fuere de la misma naturaleza, vale decir, siempre que fuere de dinero también. Puede proceder a tal aplicación sin sujeción a formalidad alguna; pero debe dar cuenta a “su deudor”, expresión que no alude al deudor del crédito cobrado, pues, ya no es más deudor y no tiene interés alguno en el asunto, sino al “deudor prendario” y, mejor aún, al pignorante. Posteriormente el pignoratario puede ser demandado por el pignorante en juicio de cuentas, que a él se refieren las reglas citadas en el inciso 2°.

Ahora bien, se observará que el caso de quien recibió dinero en prenda por una deuda de dinero también, coincide con la situación de quien recibió un crédito dinerario en prenda, después que, en uso de las autorizaciones legales, lo cobra al deudor. Pensamos que la identidad de ambos casos permite el funcionamiento de la analogía, de manera que cuando una deuda de dinero garantizada con dinero empeñado no sea pagada en su mo-

<sup>47</sup> La figura puede asimilarse a la que los juristas romanos indicaban con expresiones como *secum pensare*, *tecum pensare* y otras semejantes (véanse, por ejemplo: Dig. 45, 1, 50; 17, 1, 11; 46, 1, 71 pr.; 34, 3, 21 pr.-1; 46, 3, 95, 2), en las cuales el verbo *pensare* (lit.: “pesar”) viene a significar “imputar contablemente”; así que *secum pensare*, por ejemplo, tiene el sentido de “imputar contablemente consigo mismo”. La monografía clásica sobre estas expresiones es: KRETSCHMAR (1886).

<sup>48</sup> *Diario Oficial* de 22 de diciembre de 1925.

mento, el acreedor prendario deba “aplicar” el dinero pignorado, que está en su poder y es suyo, al pago de su crédito sin sujeción a las formalidades del procedimiento de realización de la prenda, dando, por cierto, cuenta al pignorante, quien siempre podrá demandarlo en juicio de cuentas si lo estima conveniente. En quedar sujeto a una rendición de cuentas el pignoratario, va implícito que si la aplicación del dinero pignorado al pago de la deuda garantizada arroja un saldo favorable al pignorante, el pignoratario debe restituírselo, sin que obste la indivisibilidad, que ya no tiene lugar, porque lo dicho envuelve que la deuda principal haya sido pagada en el todo.

3. En seguimiento del esquema inicial, ahora corresponde tratar la hipótesis de una prenda todavía recayente sobre dinero para garantizar una obligación de dar cosas que no sean dinero [1° *ii*]). Aun rige para ella la posibilidad de que el acreedor retenga el dinero como contrapartida de la mora total o parcial del deudor principal, sin temer que este pueda exigirle la restitución, merced a lo dispuesto por el artículo 2396 CC., ni siquiera proporcional al pago parcial, cuando lo haya habido, en virtud de la indivisibilidad; pero la deuda sigue vigente y en cualquier momento puede ser pagada totalmente o en la porción faltante, caso en el cual procede la restitución del dinero pignorado; y para que la obligación no vaya a extinguirse por prescripción (ante la cual haya de restituir la prenda), el pignoratario debe interrumpirla constantemente.

Ahora bien, ¿puede el pignoratario imputar (“aplicar”) el dinero pignorado a la deuda principal de dar cosas que no sean dinero, según su valor de manera de extinguir realmente en todo o parte dicha obligación? La racionalidad obligaría a opinar que sí, pues carece de toda lógica subastar el dinero pignorado. Pero ahora no contamos con el auxilio de la analogía simple y directa que ofrece el artículo 12 del Decreto-ley N° 776 de 1925, el cual exige que la deuda garantizada con dinero sea de dinero también; y aunque la razón de autorizar la imputación de dinero a dinero también vale para autorizar la imputación de dinero a cosas que sin ser dinero ellas mismas, tienen valor en dinero, la mención de que la deuda garantizada sea de dinero revela una intención (voluntad) positiva que no podemos superar y ante la cual la analogía se detiene. De esta manera, parece que el pignoratario no ha de imputar el dinero empeñado a la deuda de cosas que no son dinero, aunque, mientras esta no sea íntegramente pagada, pueda retener lícitamente todo el dinero prendario.

Las hipótesis restantes, a saber, de prendas que recaigan sobre dinero para garantizar una obligación de hacer o de no hacer [1° *iii*)], o sobre fungibles o consumibles para garantizar obligaciones de dar dinero u otras cosas, de hacer o de no hacer (2°) deben ser sustanciadas de la manera que acabamos de despachar, porque nada nos permite imputar un dinero empeñado a ciertas obligaciones de hacer o de no hacer ni unas cosas fungibles o consumibles a obligaciones de dinero, de cosas que no lo sean o de hacer o no hacer. En todos estos casos, pues, recibe plena aplicación el Decreto-ley N° 776 de 1925, con esta limitación: que en el comparendo referido en su artículo 3, al cual el juez debe citar al acreedor, al deudor y al dueño de la prenda si esta perteneciere a otro que el deudor principal, con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización, lo racional es que se designe al acreedor y se señale que la forma de realizar la prenda sea mediante imputación del dinero, en su caso, o del valor de los fungibles, en el suyo, a la deuda que corresponda.

En fin, debe tenerse presente que no hay forma de evitar la aplicación del artículo 2 del Decreto-ley N° 776 de 1925, según el cual para proceder a ejecutar la prenda irregular, en cualesquiera de sus formas, menester es que el acreedor deiba disponer de un título ejecutivo en el cual consten la obligación principal y la constitución de la prenda, o de dos de tales títulos, uno de la obligación principal y otro de la constitución prendaria. Esta exigencia, empero, no es para poder retener todo el objeto empeñado mientras no se cumpla íntegramente la obligación garantizada, porque tal retención deriva de la naturaleza misma de una prenda con desplazamiento, y no de la existencia de un título ejecutivo. La exigencia de este opera solo para la imputación; la cual se sabe haber tenido lugar desde luego merced a la cuenta que el acreedor rinda al pignorante, o bien por cualquier manifestación del pignoratario en orden a proceder o a haber procedido a la imputación, que se pueda probar de acuerdo con las reglas generales.

## VII. LA PREnda IRREGULAR Y LA QUIEBRA

Puede acaecer que el deudor principal caiga en quiebra o que lo propio acaezca al acreedor; en tales casos, conviene examinar cómo se ve afectada la relación en que intervenga una prenda irregular<sup>49</sup>.

a) Pongamos por caso que hay cierta obligación garantizada por su deudor con una prenda irregular, el cual cae en quiebra<sup>50</sup>.

En primer lugar debe decirse que el concurso en los bienes del deudor no afecta a los fungibles por él pignorados a un acreedor, porque ya no son suyos, sino de su acreedor; así que no contribuyen a formar el activo de la quiebra (artículo 2466 inciso 1º CC.). Pero el crédito que el fallido que fue pignorante tiene contra el pignoratario para la restitución de los objetos prendarios, que es suyo, sí forma parte de ese activo.

En segundo término tiene lugar la regla general del artículo 2474 N° 3 CC., de guisa que el acreedor prendario tiene un privilegio de segunda clase para pagarse de su crédito con el objeto de la prenda, en la forma en que hemos visto en el capítulo anterior y de acuerdo con las reglas generales<sup>51</sup>. El síndico puede pagar la deuda garantizada y exigir la devolución de los fungibles prendados<sup>52</sup>.

b) Supongamos ahora que, habiendo cierta obligación garantizada con una prenda irregular, es su acreedor, o sea, el pignoratario, quien cae en quiebra. Entonces, a la inversa,

<sup>49</sup> Acerca de la materia: CRUZ MORENO (2007) pp. 256-260, con precauciones, debido a que la autora parte de tener lugar una compensación entre la prenda y la deuda garantizada, lo que en el Derecho chileno no acaece.

<sup>50</sup> Sobre esta materia, véase: GATTI (2001) pp. 107-133, con la misma precaución formulada en la nota anterior.

<sup>51</sup> Cfr. el artículo 149 inciso 1º del libro IV CC.: “*Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos*”.

<sup>52</sup> CCom., lib. IV artículo 149 inciso 3º: “*El síndico podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir [al pignoratario] la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que [le] pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio [del acreedor pignoratario]*”. Esta posibilidad normalmente operará cuando el valor de los fungibles pignorados sea superior al monto de la deuda que ellos garantizan.

la quiebra sí afecta a los fungibles objetos de la prenda irregular, que entran a formar parte del activo, porque son del fallido<sup>53</sup>; y el pignorante no tiene derecho a exigir que se los separe de la masa deudora, porque no son suyos. Pero tiene lugar el artículo 152 del libro IV CCom., teniendo presente que el pignorante es un acreedor condicional<sup>54</sup>. Ahora bien, como este acreedor es a su vez deudor del fallido (el pignoratario), también tiene lugar el artículo 153 del libro IV CCom.<sup>55</sup>, y lo que se reserva para el pignorante se aplican al pago de su deuda aunque no esté vencida, lo cual es una manera de realizar la prenda.

Por cierto, el crédito del fallido, que está garantizado con la prenda irregular, hace parte natural de la masa activa, como cualquier otro crédito, pero se diferencia o puede diferenciarse de estos, por el privilegio que le confiere la prenda.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDREOLI, Massimo (1981): “Note in tema di pegno irregolare”, en *Studi Parmensi*, 26.
- ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios - MONDÉJAR PEÑA, María Isabel (2006): “La compensación por el acreedor pignoraticio como forma de ejecución de la garantía de dinero o título representativo de dinero en la ley catalana 19/2002”, en LAUROBA, María Elena - MARSAL, Joan, *Garantías reales mobiliarias en Europa* (Madrid - Barcelona, Marcial Pons).
- ASCOLI, Alfredo (1917): “Pegno di denaro”, en *Rivista di Diritto Civile*.
- BEIGNIER, Bernard - MIGNOT, Marc (2008): *Droit des sûretés* (Paris, Montchrestien).
- BOLAFFIO, Leone (1891): *Il deposito e il pegno irregolari* (Città di Castello).
- CABRILLAC, Michel - MOULY, Christian - CABRILLAC, Séverine - PÉTEL, Philippe (2008): *Droit des sûretés* (Paris, LexisNexis - Litec, s. d., octaca edición).
- CARVAJAL, Patricio (2005): “Las arras penitenciales en la tradición romanística del Derecho civil español”, en *Revista Chilena de Derecho*, 32/2.
- CARVAJAL, Patricio (2006): “Las arras en el Derecho justiniano”, en *Revista Chilena de Derecho*, 33/3.
- CICCARELLO, Sebastiano (1982): “Pegno (Diritto privato)”, núm. 10: “Pegno irregolare”, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXII (Milano, Giuffrè).
- CLAPS, Tommaso (1896): “Del cosidetto pegno irregolare”, en *Archivio Giuridico*, 57.

<sup>53</sup> Esta es una manera de decir. Lo que realmente sucede es que, habiéndose incorporado los fungibles en el patrimonio del pignoratario, no se puede separar unos equivalentes –si los hay– como si fueran del dominio del pignorante. Este nada puede reclamar.

<sup>54</sup> “El acreedor condicional podrá exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente, para el caso de que la condición no se verifique”. El pignorante, pues, puede solicitar o que se consignen los dividendos que le corresponderían si la condición (consistente en pagar la deuda o que esta se extinguiere de otro modo) se cumpliera; o bien la entrega de tales dividendos, dando caución de restitución, para el caso de que la condición no se cumpliera. Lo cual es de toda lógica porque, pagada la deuda garantizada o extinguida de otro modo, el pignorante tiene derecho a que le restituyan los fungibles pignorados; solo que en igualdad de condiciones con los demás acreedores, mediante la percepción de “dividendos” provenientes de la realización de bienes o del cobro de créditos y que se reparten entre todos los acreedores (artículo 151 libro IV CCom.).

<sup>55</sup> “Cuando un acreedor fuere a la vez deudor del fallido, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que a aquel le correspondan se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida”.

- CRUZ MORENO, María (1995): *La prenda irregular* (Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España - Centro de Estudios Registrales, s. d.).
- DALMARTELLO, Arturo (1965): s.v. “Pegno irregolare”, en *Novissimo Digesto Italiano*, XII (Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese).
- Diccionario de la Real Academia Española*, vigesimosegunda edición, Madrid, 2001.
- FINOCCHIARIO, Gaetano (1919): *Teoria del pegno irregolare* (Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese).
- GABRIELLI, Enrico (1990): *Il pegno anomalo* (Padova, Cedam).
- GATTI, Serafino (2001): “Pegno irregolare e fallimento del debitore”, en AA.VV., “*Ivris vincula* Studi in onore di Mario Talamanca, vol. IV (Napoli, Jovene).
- GIOVAGNOLI, Roberto - FRATINI, Marco (2010): *Garanzie reali e personali. Percorsi giurisprudenziali* (Milano, Giuffrè).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002): “La buena fe en el Código Civil de Chile”, en *Revista Chilena de Derecho* 29/1, pp. 11-23 [= GAROFALO, Luigi (edit.), (2003): *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea. Atti del Convegno internazionale di studi in onore di Alberto Burdese*, II (Padova, Cedam) = CÓRDOBA, Marcos M. (director), (2004): *Tratado de la buena fe en el Derecho* (Buenos Aires, La Ley, “Doctrina extranjera”).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2011): *Tratado de la prenda sin desplazamiento según el Derecho chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- IANNUZZI, Stefano (1909): “Del pegno irregolare”, en EL MISMO, *Studi Giuridici* (Milano).
- JOBARD-BACHELLIER, Marie-Noëlle - BOURASSIN, Manuella - BRÉMOND, Vincent (2007): *Droit des sûretés* (Paris, Sirey).
- JORDANO Fraga, Francisco (1990): “Prenda regular, prenda irregular y prenda de créditos. Sobre la pignorabilidad de una imposición a plazo fijo”, en *Anuario de Derecho Civil*, 43/1.
- KRETSCHMAR, Gustav Ferdinand (1886): “*Secum pensare*”. *Festschrift Namens und im Auftrage der Juristen-Facultät zu Giessen* (Giessen, E. Roth).
- LA LUMIA, Isidoro (1914): “Pegno irregolare e sconto”, en *Revista di Diritto Civile*.
- LECAROS SÁNCHEZ, José Manuel (2001): *Las cauciones reales. Prenda e hipoteca* (Santiago, Metropolitana Ediciones, s. d.).
- LEGEAIS, Dominique (2006): *Sûretés et garanties du crédit* (Paris, LGDJ., s. d.).
- MANZANARES SECADAS, Alberto (1986): “Algunas notas sobre la prenda de dinero a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1985”, en *Anuario de Derecho Civil*, 39.
- MANZANARES SECADAS, Alberto (1988): “Prenda de dinero y prenda de créditos. Comentario a la sentencia de 19 de septiembre de 1987”, en *Anuario de Derecho Civil*, 41.
- MARTORANO, Federico (1960): “Cauzione e pegno irregolare”, en *Rivista di Diritto Commerciale*, 58/3-4, marzo-abril de 1960.
- MATHIEU, Marie-Elisabeth (2007): *Les nouvelles garanties de financement. Aspects pratiques des sûretés réelles conventionnelles mobilières et immobilières* (Paris, EFE, s. d.).
- MENTXACA, Rosa (1986): *La pignoración de colectividades en el Derecho romano clásico* (Bilbao, Universidad del País Vasco, s. d.).

- NAVARRINI, Umberto (1913): “In tema di pegno irregolare”, en *Rivista del Diritto Commerciale*, 11.
- POTHIER, Robert-Joseph (1847): *Traité du nantissement*, en *Œuvres de Pothier annotées [...] par M. Bugnet*, V (Paris, Videcoq - Cosse et Delamotte).
- SIMLER, Philippe -DELEBECQUE, Philippe (2004): *Droit civil. Les sûretés. La publicité foncière* (Paris, Dalloz, cuarta edición).
- SIMONE, Mario (1952): *I negozi irregolari* (Napoli, Jovene, reimpresión Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, s. d. [pero 1993]).
- SOMARRIVA, Manuel (1981): *Tratado de las cauciones* (Santiago, Contable Chilena, segunda edición).
- VIÑAS MEY, José (1925): “La prenda irregular”, en *Revista de Derecho Privado*, 146, pp. 341-350.

